



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 006-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 20 abril del presente año, **Vistos:** OFICIO N°233-2023-SG/VIRTUAL del 22 de febrero 2023, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución Rectoral N°058-2023-R** del 06 de febrero de 2023, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, con antecedentes y cargo de notificación, **el Expediente N°2033619**, el cual consta de cincuenta (50) folios en total, Resolución Rectoral con la que se instaura **Proceso Administrativo Disciplinario** al docente **HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA** en calidad de Docente adscrito a la **Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional Del Callao**; a fin de que este Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones a tramitar el proceso administrativo disciplinario, conforme lo prevé el artículo 263°, en sus numerales 2 y 3, del Estatuto de la UNAC; docente que habría incurrido en **inconducta** en el cumplimiento de sus funciones, que **contravienen lo dispuesto en los numerales 370.1, 370.3, 370.4, 370.10, 370.15, 370.16, del artículo 370°, del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en el artículo 10° e), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021; artículo 89° de la Ley N°30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; y, conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Dictamen,**

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley"



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
3. Que, el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, al Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
4. Que, el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones, refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
5. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES.

6. Que, mediante OFICIO N°3133-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 22 de setiembre 2022 la Dirección de Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remite en virtud de lo establecido en el artículo 21 del “Reglamento para la Atención de Denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”, el documento con el que se presentó una denuncia contra la Universidad Nacional del Callao, por lo siguiente: “El señor Hernán Mario Vilcapuma Malpica, docente del curso de Circuitos Eléctricos y Electrónicos, no contaría con los conocimientos para el dictado de dicho curso; no utilizaría de manera correcta la plataforma virtual de la Universidad, en tanto no comparte los materiales a través de dicha plataforma, sino que los brinda por otro medio (whats app); no



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- cumpliría con el horario establecido a inicios del semestre; y, no entregaría el Sílabo del curso pese a que ha transcurrido la mitad del ciclo académico”.
7. Que, con el Proveído N°9968-2022-OSG/VIRTUA del 17 de noviembre 2022 la Secretaría General de la UNAC, por disposición del Rectorado, corre traslado al VICERRECTOR ACADÉMICO, para su conocimiento y atención, con carácter de MUY URGENTE, para dar respuesta a la SUNEDU; por lo que con OFICIO N°1293-2022-VRA/UNAC del 18 de noviembre 2022, el Vice Rectorado Académico, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de sistemas; que tome conocimiento e informe de las acciones adoptadas, en calidad de muy urgente.
 8. Con OFICIO N°087-2022-DEPIS, del 23 de noviembre 2022, el Director del Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, se dirige al Decano de la FHS informando sobre el docente Dr. Hernán Vilcapuma Malpica, docente ordinario en la categoría principal a tiempo completo; a quien se le hizo entrega de su carga académica lectiva con el memorándum N° 010-2022- D.D.A.I.S de fecha 07 de marzo 2022 2. El Docente tuvo asignado en el Semestre Académico 2022-A los siguientes cursos: *Sistemas Digitales. Circuitos Eléctricos Y Electrónicos*. El docente en mención ha realizado sus clases en forma semipresencial, distribuido de la siguiente manera. • Teoría: virtual • Práctica y Laboratorio: presencial. *El docente en mención es uno de los pocos docentes que viene desarrollando sus clases en los laboratorios y talleres de forma presencial y cuenta con más de 30 años al servicio de la UNAC en el dictado de dichas asignaturas. Se constata que sobre el docente no obra en el semestre académico 2022-A ninguna denuncia o queja sobre el particular al referido expediente 01251-2022-SUNEDU/02-13.*
 9. Mediante OFICIO N°686-2022-D-FHS del 24 de noviembre 2022, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, solicita al Presidente del Tribunal de Honor de la UNAC, “una opinión en calidad de URGENTE, para dar atención al OFICIO N°1293-2022-VRA/UNAC, PROVEIDO N°9968-2022-OSG/VIRTUAL y OFICIO N°3133-2022-SUNEDU-02-13, referente a la DENUNCIA CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, sobre el Docente HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA”; a lo que el Tribunal de Honor mediante Oficio N°328-2022-TH/ UNAC del 01 de diciembre 2022, le precisa que “en cumplimiento del artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC que establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- respectiva”; con el fin no de viciar el respetivo procedimiento administrativo, devuelve los documentos a su despacho (Decanato) lo adecue al trámite correspondiente”
10. Que, con Oficio N°1796-2022-OSG/VIRTUAL del 02 de diciembre 2022, la Secretaría General de la UNAC, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica, por encargo de la Dra. Arcelia Olga Rojas Salazar, a fin de que cumpla con atender los documentos de la referencia, respecto a la denuncia presentada ante SUNEDU contra el docente Hernán Mario Vilcapuma Malpica, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas; remitiendo el expediente para su revisión y emisión de un informe o proveído respectivo, con la finalidad de derivarlo como corresponde al Tribunal de Honor de la UNAC.
 11. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante INFORME LEGAL N°1333-2022-OAJ del 07 de noviembre (que posiblemente debería ser del mes de diciembre) del año 2022, en referencia a los Oficio N°1796-2022-OSG/VIRTUAL y OFICIO N°3133-2022-SUNEDU-02-13, expediente N° E2020376, recomienda que de acuerdo a la normatividad señalada y a los antecedentes mencionados corresponde DEVOLVER los actuados a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL a efectos de que se REMITAN al TRIBUNAL DE HONOR para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos precisados en el OFICIO N°3133-2022-SUNEDU-02-13 y documentación adjunta.
 12. Que, el Artículo 261° del estatuto de la UNAC, precisa: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...) Las sanciones indicadas en los incisos, 261.2 y 261.3 y 261.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso administrativo disciplinario
 13. Que, Artículo 281° del Estatuto de la UNAC, señala: La naturaleza de la función del docente es orientadora al desarrollo intelectual y de formación profesional, fomentando la investigación y contribuyendo al desarrollo del país. Los docentes universitarios tienen como funciones inherentes: la enseñanza, generación de aprendizajes y el mejoramiento continuo de los mismos, la extensión y responsabilidad social, proyección social, la producción intelectual, la producción de bienes, la prestación de servicios, la gestión universitaria, la generación de valores y el emprendimiento en los ámbitos que les corresponde.
 14. Que, el artículo 317.3 precisa como deber del docente universitario: Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica. Igualmente el artículo 317.4 indica: Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante. Artículo 317.7: Perfeccionar, ampliar y actualizar permanentemente su conocimiento profesional, investigativa y su capacidad docente. 317.9 Participar de la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y demás programas educativos. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.11 Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y en adecuadas condiciones de presentación persona. 317.15 *Observar conducta digna propia del docente. El Artículo 320: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Artículo 322: Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. Artículo 324: Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa. Artículo 326: Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.*

15. Que, mediante oficio N° 084-2023-THde del 05-04-2023 vía correo institucional se le remite al docente Hernán Vilcapuma Malpica el pliego de cargos N°003-2023-TH, a efectos de que el investigado proceda a absolver las interrogantes que se formulan, ejerza su derecho de defensa y realice los descargos correspondientes respecto de los hechos materia de la denuncia formulados contra su persona y que han dado origen a la formación del presente expediente administrativo disciplinario.

ANÁLISIS

16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal de Honor procede a efectuar el análisis del caso, para lo cual se deben considerar los documentos que se han aportado al presente expediente administrativo. Al respecto se tiene que, *la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales es a las que incumbe no sólo*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Es la actividad de las partes dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción sobre los hechos por ellas afirmados, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el proceso a través de medios lícitos de prueba. *El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar convicción en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del denunciado en la comisión de los hechos.*

17. En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*. Interpretando la norma transcrita, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló en la *Casación N°805-2015/Lima*, lo siguiente: *“Sétimo. Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”*. (Carlos Moreno: “Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil”)
18. La palabra prueba, tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. *En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, no necesita probarse. (“Teoría de la Prueba” – Juan Andrés Orrego Acuña).*
19. En doctrina advertimos que *el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. (RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016): *Compendio de derecho procesal Civil*. Editorial ADRUS, p. 378).

Para Juan MORALES (MORALES Godo Juan. "La prueba y el Código Procesal Civil Peruano". En *Gaceta Jurídica*. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.), respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

"Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo." (RAMOS Méndez, Francisco (1990): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Bosch, Barcelona, p. 256)

Para DEVIS ECHANDIA (DEVIS ECHANDIA (1984): *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, p. 6), señala: "Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso".

20. En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

21. Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados, son más profundamente influidos por la decisión de la Administración” (RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 2209).

Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N°5637-2006-PA/TC FJ I I]

22. Que, se puede colegir, que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444.

23. Sobre la carga de la prueba, en los procedimientos administrativos disciplinarios, el artículo 173° del TUO de la Ley N°27444 establece, en primer lugar, que la carga de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

El literal e), numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida. (Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°05104-2008- PA/TC.)

24. Cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. (Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°1172-2003- HC/TC).

25. En el presente caso, se observa que al denunciado se le ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario, concretamente porque no contaría con los conocimientos para el dictado de dicho curso; no utilizaría de manera correcta la plataforma virtual de la Universidad, en tanto no comparte los materiales a través de dicha plataforma, sino que los brinda por otro medio (whats app); no cumpliría con el horario establecido a



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

inicios del semestre; y, no entregaría el Sílabo del curso pese a que ha transcurrido la mitad del ciclo académico”.-

26. Que, las declaraciones expuestas en la denuncia ante SUNEDU, son afirmaciones efectuadas de manera general que no demuestran que en efecto el docente denunciado no cuenta con los conocimientos suficientes para el dictado del curso que se le ha asignado, máxime que estas declaraciones no han sido corroboradas con medio de prueba que permita generar convicción respecto a la veracidad de que los hechos sean ciertos. Por el contrario, con el oficio N°087-2022-DEPIS, del 23 de noviembre 2022, el director del Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, refiriéndose al docente Hernán Vilcapuma Malpica, señala: *El docente en mención es uno de los pocos docentes que viene desarrollando sus clases en los laboratorios y talleres de forma presencial y cuenta con más de 30 años al servicio de la UNAC en el dictado de dichas asignaturas. Se constata que sobre el docente no obra en el semestre académico 2022-A ninguna denuncia o queja sobre el particular al referido expediente 01251-2022-SUNEDU/02-13.*
27. Que, en tal sentido, no habiéndose aportado documentos y/o medios probatorios que sustenten los hechos denunciados, el Colegiado del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, considera que el docente investigado en el presente proceso administrativo, debe ser absuelto de toda responsabilidad, al no haberse probado que ha incurrido en el incumplimiento de sus funciones, que contravienen lo dispuesto en los numerales 370.1, 370.3, 370.4, 370.10, 370.15, 370.16, del artículo 370°, del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en el artículo 10° e), v) del Reglamento del Tribunal de Honor; artículo 89° de la Ley N°30220; y, sobre todo al no existir elementos de convicción para poder recomendar al Rectorado la aplicación de medida disciplinaria alguna.

Que, teniendo en cuenta que el presente procedimiento se ha llevado respetando las garantías del debido proceso; de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020- 2017-CU del 23-06-2017 (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04 de marzo del 2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor fecha 20 de abril del presente año, el Colegiado:

ACORDÓ:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

1. **RECOMENDAR** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** de los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al docente **HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA**, Docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional Del Callao; debido a que los hechos denunciados, no se encuentran debidamente acreditados con prueba documental alguna; conforme así se ha expuesto en la parte considerativa del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 20 de abril de 2023

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Nota
C.C. Archivo